

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 30 de julio hogaño, venció el día 11 de agosto de 2021. La parte demandante el día 11 de agosto corriente, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial con el que pretende subsanar los requisitos exigidos. A Despacho para que provea. Medellín, 12 de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal RCC - RCE.
Demandantes:	Margarita de Jesús Castañeda y otros.
Demandados:	Juan Sebastián Sepúlveda y otros.
Radicado:	05001 31 03 006 2021 00315 00
Auto Interloc. # 1093.	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

Por auto del día 30 de julio del año 2021, en el numeral **iv)**, se le solicitó al apoderado judicial de la parte actora, que procedería aclarar y/o adecuar en los hechos de la demanda varios aspectos, entre ellos, que indicará las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se habría dado lugar al presunto contrato de transporte que se menciona en la acción, solicitando que se agregará si el valor correspondiente al pasaje fue o no cancelado.

Con relación a dicho requisito, el togado, en su escrito, hace relación a situaciones que se podrían desprender de las pruebas aportadas con la demanda, y que tendrían que ver con la presunta calidad de pasajera; sin embargo, añade que *“...En cuanto si había cancelado ya el tiquete o no, es un dato a todas luces irrelevante...”*. Además, indicó sobre dicho requisito, que *“...Como se observa el transporte debe ser remunerado, sin embargo en parte alguna dice que dicha remuneración deba ser concomitante con el desplazamiento, puede ser posterior al mismo sin que ello afecte la validez del contrato de transporte, además de la prueba documental se extrae que la señora MARGARITA DE JESUS CASTAÑEDA SÁNCHEZ era pasajera del vehículo, esto es ya había cancelado su pasaje, por lo que en el hecho primero se da total claridad sin que sea necesario modificar ni complementar ningún hecho de la demanda para arribar a esa situación, sin embargo si el despacho*

considera que los argumentos no son de recibo, y por tal razón deciden rechazar la demanda, les ruego amablemente me indiquen el artículo de la Ley, Decreto, Ordenanza que indique esta situación o el componente jurisprudencial en que apoyan tal pedido...”

Estima esta agencia judicial, que los argumentos del apoderado de la parte demandante en cuanto a este requisito, no son de recibo; dado que claramente se le indicó al memorialista, que en atención al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, procediera a aclarar y/o adecuar la información de ese hecho, que es requisito formal de las demandas confor a dicha norma qjur indica “...5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados...” (negrillas y subrayas nuestras); y por ende, poner en conocimiento del despacho de manera clara los hechos de la acción, más aún en una demanda de presunta responsabilidad civil contractual por transporte remunerado de pasajeros, no es irrelevante que se informe si el valor del transporte fue cubierto, o no, por la parte accionante, presunta pasajera.

En requisito siguiente del mismo numeral **iv)** del auto inadmisorio, se le solicitó al apoderado judicial de la parte demandante, que procediera a poner en conocimiento de este despacho, si con relación a los fundamentos fácticos, se habría adelantado, o está en curso, algún otro trámite administrativo y/o judicial, y de ser positivo, que brindará la información correspondiente.

Para dar respuesta a dicho requisito, el togado nuevamente argumenta que tal solicitud es “...irrelevante...”, además indica que “...este no tendría incidencia en el proceso, pues son fuentes obligacionales distintas, en uno es el delito (proceso penal), y en el civil es el contrato (contrato de transporte) y la ley que otorga a los damnificados el derecho a reclamar, sin que ello incida en las resultas del proceso...”, por lo que solicita nuevamente que se le exponga el fundamento normativo y/o jurisprudencial de la eventual decisión de rechazo.

Nuevamente encuentra esta agencia judicial que no suministra a parte actora información sobre la posible existencia de otros trámites administrativos y/o judiciales que pueden incidir no solo en el curso del proceso sino incluso en su admisibilidad y que tienen relación directa con los hechos de la demanda; y cuya exigibilidad esta plasmada en las normas citadas desde el propio auto inadmisorio, y que resultan por ello relevantes para definir sobre la posible iniciación del debate.

Por otra parte, en otros dos (2) de los puntos requeridos en el **iv)** del auto inadmisorio, se le solicitó al representante del extremo activo que procediera a informar, entre otros, en los hechos de la demanda, si la señora **Castañeda Sánchez**, se encontraba sola o acompañada al momento del presunto accidente, y si la mencionada había sido incapacitada, y en caso afirmativo, si dicha incapacidad habría sido cancelada por alguna E.P.S, A.R.L., o contratante.

Con relación a dichos requisitos, si bien se brindó información al respecto, ello solo se hizo en el memorial de subsanación, pero **no se consignó en la demandada integrada**; pese a que en requisito **xi)** del inadmisorio, se le

indicó al togado que “...Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado...”; requisito frente al cual, el apoderado indicó que “...se acompaña nuevo escrito de la demanda, medidas cautelares, subsanando los requisitos solicitados...”, pero ello **no sucedió**, pues en el archivo correspondiente a la demanda, no se dejó consignada tal información, siendo necesaria, para la claridad de los hechos que son fundamento a su vez de las pretensiones, y en especial aquello que tendría que ver con las indemnizaciones pedidas; e incluso pueden incidir en integración del contradictorio, y/o de otros intervinientes en la litis.

Por lo antes expuesto, se estima que como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por el apoderado judicial de la parte demandante, habrá de rechazarse la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por intermedio del apoderado judicial de los señores **Margarita de Jesús Castañeda Sánchez, Juan Esteban Castro Castañeda y María Fatiniza Castro Castañeda**, en contra del señor **Juan Esteban Sepúlveda**, la **Cooperativa Multiactiva de Transporte Colectivo Nororiental (Transconor)** y la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
17/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 123



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**